

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2021, el Apoderado de la parte actora solicita se le coloque en conocimiento la respuesta entregada por la empresa INGEOMINAS, o requerirla nuevamente en caso de que no hubiera allegado respuesta alguna.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2017-00261

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ADRIANA MARCELA VARGAS**, a través de Defensor Público, frente al señor **JAVIER MAURICIO JARAMILO**, se dispone:

ACCEDER a la solicitud presentada por la parte actora y remitir al correo electrónico mlabogados2@gmail.com, nuevamente la respuesta recibida por la empresa INGEOMINAS, toda vez que revisado el expediente se evidencia el pantallazo de la remisión del mismo memorial en la fecha del 02 de diciembre al correo en mención conforme a la petición realizada por la parte actora, además se remite el link por medio de la cual la solicitante podrá acceder al expediente virtual.

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/5defamiliadeManizales/EqiQZinoPuFNqiJiYQ0fkfgBgd3mPF33tbW1--zCpmyU_Q?e=RIAuNM

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d2df53babeb3a4b2f2eaff04ce78e4bdc7b3480416fcf519247ecf4dc4397d

Documento generado en 19/04/2021 05:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2017-00279-00

ALIMENTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 19 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante solicita se le expida certificado de las consignaciones hechas para el proceso 2017-00279. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520170027900

DEMANDANTE: NATLI DUQUE SIERRA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SALAZAR HENAO.

Solicita la parte demandante a través de su apoderado se le brinde informe sobre el estado hasta la fecha, de las cuotas alimentarias consignadas a nombre del señor **CESAR AUGUSTO SALAZAR HENAO** por parte de su pagador, el Despacho considera procedente lo pedido y ordena que por la secretaría del Despacho se remita al correo gonfrahejudicial@gmail.com el reporte de títulos consignados en la cuenta del Juzgado para el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6340adf1d2a5136cefa1c08bed71fb127748d37c8c2cea37cfb
7a259c98988ae**

Documento generado en 19/04/2021 05:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 16 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el secuestre designado dentro del presente proceso presento informe de su gestión, además solicita al Juzgado se ordene al ICBF pague el valor adeudado por remodelación más el IVA. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520180049100

SOLICITANTE: ICBF

El secuestre GIOVANNI RIVERA GIRALDO, presentó cuentas de su gestión, además alego acta de entrega del bien inmueble objeto de la cautela; en consecuencia, se procede a fijar como honorarios definitivos de su labor la suma de \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS) lo cuales deberán ser pagados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En relación a que el ICBF a la fecha no ha realizado el pago de la obligación pendiente por concepto de reparaciones locativas, las cuales ascienden a un total de \$4.000.000, las que fueron realizadas con persona natural con un contrato de obra labor y que ahora la entidad ICBF manifiesta que para realizar el pago de dicha obligación, debe hacerse a través de factura electrónica, a nombre de la empresa Gestión y Solución, considera este judicial que debe el ICBF quien debe asumir el pago de dicho rubro más el IVA ya que las condiciones contractuales se ven variadas por la forma de pago que requiere la entidad beneficiada con el inmueble. Se le requiere al ICBF para que efectúe en pago en la forma ordenada, comuníquese esta decisión.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**868a70a0ec7f4792f6e2f36760527521c539521ff83a1b20462
bc9a014ccc870**

Documento generado en 19/04/2021 06:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Abril 19 de 2021 en la fecha para a despacho el memorial del 14 del citado mes y año suscrito por la abogada DORA ALICIA BURGOS DE GIRALDO, mediante el cual solicita enviar el enlace de la audiencia a celebrar dentro del proceso 2019-00338, ya que el despacho por error involuntario enviaron al correo que no corresponde el enlace de la audiencia cuando dentro del proceso existe constancia del correo de la señora ANA ISABEL ESQUIVEL SANCHEZ es anai0811@gmail.com y el número telefónico es 3059468917. De igual forma el nombre del demandante siempre sale equivocado en las providencias emitidas y aún en el auto que fijó fecha para audiencia ya que el demandante se llama JOHN JAIRO LPEZ HURTADO. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

Demandante: John Jairo López Hurtado

Demandado: Ana Isabel Esquivel Sánchez

Rad: 2019-00338

Revisada la presente actuación, se verificó que mediante auto del 27 de enero de 2021 y por petición de la apoderada de la parte demandante, se procedió a realizar la aclaración del nombre del demandante en los siguientes términos:

*“[...] se aclara que por error involuntario en el auto del 12 de enero de 2021 se consignó en dicha providencia el nombre del demandante JHON JAIRO LOPEZ HURTADO, siendo lo correcto **JOHN JAIRO LOPEZ HURTADO.**”*

Disponer que los demás ordenamientos efectuados en dicha providencia quedan tal cual fueron proferidos en su momento [...]”.

Así mismo y teniendo en cuenta que para el próximo 23 de abril de 2021 a las 9:00 a.m. se realizará la audiencia programada mediante auto del 12 de enero de 2021, se remitirá el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/7479124> al demandante, apoderada y a la demandada señora ANA ISABEL ESQUIVEL SANCHEZ anai0811@gmail.com para que ingresen a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063cc1fe04e03c9d6b40e63f90486f5f2f7fc7d81a4de25a852d0e8a8179dab3**
Documento generado en 19/04/2021 05:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2019-00400-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 16 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador del ejecutado para que de cumplimiento a la medida de embargo decretada, igualmente manifiesta que no es posible ubicar el señor YEISON ANDRES PULGARIN pese a su búsqueda en diferentes redes sociales. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520190040000

DEMANDANTE: PAULA ANDREA LOAIZA MARTINEZ

DEMANDADO: YEISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderada, se accede a librar oficio a la señora AZUCENA LOZADA CASTELLANOS representante legal de la empresa AZ PINTURA Y ASEO GENERAL S.A.S. a través del correo electrónico azucenaloz28@gmail.com sobre la medida de embargo decretada, consistente en el 25% del salario devengado e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el señor PULGARIN BALLESTEROS.

De otro lado, por ahora este judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento del señor YEISON ANDRES, toda vez que si como lo afirma la parte ejecutante el citado señor labora para la empresa ASEO GENERAL S.A.S las notificaciones pueden ser remitida a esa dirección; además con los anexos que la parte demandante allega en la búsqueda realizada en ADRES se desprende que el señor es

cotizante en salud para la EPS COOMEVA, es por ello que se ordena oficiar a dicha entidad para que informe el nombre y dirección del empleador del demandado.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**203e616528900887952b0fc6e6d337a30d1e96148693213b4
b90a5177f7303c3**

Documento generado en 19/04/2021 05:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de memorial de fecha 18 de marzo de 2021, la parte actora solicita la terminación del proceso y adjunta registro civil de defunción de la parte demandada.
- B. Adicionalmente solicitan levantar la medida de embargo decretada en el proceso 2017-00256
- C. Va para decidir.

Darío Alonso Aguirre Palomino
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2019-00467

El presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por el señor JAIRO PATIÑO, frente a la señora ANA LUISA TRUJILLO DE PATIÑO, visto el memorial precedente, donde la parte demandante y su Apoderada informan al Despacho que la parte demandada la señora falleció el pasado 02 de marzo de 2021 y además se anexa el registro civil de defunción de la demandada, procede este Despacho de conformidad con el artículo 388 numeral 3º del C.G del P, y se dispone:

ARCHIVASE en forma definitiva este expediente, por sustracción de materia, frente al deceso de la señora ANALUISA TRUJILLO DE PATIÑO

Respecto a la solicitud de levantar la medida de embargo ordenada en el proceso con radicado 2017-00256, por el momento NO SE ACCEDE, toda vez que al tratarse de un proceso archivado no se encuentra digitalizado en la plataforma del Despacho, por lo que se deberá proceder a solicitar el mismo al archivo central y una vez revisado el proceso se dará trámite a la solicitud presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ecf8faae342445a580405c3bff35aebf48cce058b29d65737db29093ce0b37

Documento generado en 19/04/2021 05:58:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 19 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el pagador de la clínica SANTILLANA allega copia de la liquidación de prestaciones sociales del señor LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO ante la renuncia que éste presentara, además allega copia de la consignación correspondiente por concepto de alimentos. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno

RADICADO: 17001311000520210001300

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA BARBOSA IDARRAGA

DEMANDADO: LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO.

Se agrega al proceso la anterior liquidación de prestaciones sociales hechas al señor LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO por parte de su empleador, ante la renuncia que éste presentará al cargo; igualmente copia de la consignación efectuada por concepto de la medida de embargo decretada y comunicada; lo anterior para que la parte demandante se entere de sus contenidos.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**277b752ada2348e54ef50448e64f797c37e037430fc9b9d26c
18a6f5aae80f7c**

Documento generado en 19/04/2021 05:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SENTENCIA
PROCESO NUMERO.2021-00082

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Procede el Despacho a decidir de fondo la **HOMOLOGACIÓN** de las diligencias de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la niña **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES**, en virtud de la Resolución No. 0267 del 9 de febrero de 2021, mediante la cual se ordenó:

*“[...]PRIMERO: **DEFINIR** la situación Jurídica de la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES en vulneración de derechos de acuerdo con las consideraciones que anteceden a este proveído.*

SEGUNDO. — *Modificar la medida de restablecimiento de derechos concedida inicialmente a favor HARLEY KERLIJISMAR PASTRAN COSILES consistente en su ubicación en hogar sustituto, para en su lugar disponer su ubicación en medio familiar extenso a cargo de su tía por línea materna DIANA CAROLINA COSILES CHACON, y consecuentemente su reintegro. Posterior a la preparación para el egreso, de acuerdo a los lineamientos técnicos.*

TERCERO. — *Adoptar como medida de restablecimiento de derechos complementaria la vinculación de la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES en el servicio complementario de intervención de apoyo- apoyo psicológico especializado con la finalidad de intervenir su estado emocional y los indicadores de ansiedad que presenta; de igual manera la señora KELIZZA CAROLI COSILES CHACON con el fin de fortalecer en ella sus competencias parentales y la construcción de su proyecto de vida. Dichas intervenciones se llevarán a cabo según los lineamientos y protocolos de la modalidad, así como los informes y Platin y de evolución, mismos que darán cuenta de los avances presentados.*

CUARTO.- *Ordenar que la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES, continúe en el sistema educativo, su permanencia en el sistema de seguridad social en salud, la atención oportuna en los programas de crecimiento y desarrollo, recreación, educación, alimentación adecuada, seguimientos médicos y médicos especializados de acuerdo a sus necesidades, requerimientos y recomendaciones brindadas desde la modalidad, sector salud y defensoría de Familia, y demás derechos consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia y en los tratados internacionales.*

QUINTO.- *Una vez se produzca el reintegro al medio familiar de la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES con la señora DIANA CAROLINA COSILES CHACON se hará necesario que el hogar de la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES, continúe bajo seguimiento por parte del equipo*

interdisciplinario de la defensoría de familia para determinar las condiciones emocionales, mentales y familiares de la niña en este medio familiar, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos técnicos adoptados por el ICBF. Téngase en cuenta el tiempo de vigencia del proceso de acuerdo a los términos contemplados en la ley 1878 de 2018 y los lineamientos técnicos administrativos adoptados por el ICBF y conforme lo contempla el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, Solicitándoles a los profesionales encargados el seguimiento y la remisión de los informes y documentos, en forma periódica, por el término de hasta seis meses, con el fin de verificar los avances presentados y así garantizar el cumplimiento de todos los derechos a favor del mencionado adolescente [...]”.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 modificado por la Ley 1878 de 2018. (Art. 4 de la Ley 1878 de 2018).

ANTECEDENTES

Por auto del 23 de marzo del año 2021, este Despacho Judicial dio inicio y el trámite legal correspondiente a las citadas diligencias; fue así como se dispuso avocar conocimiento del presente trámite; se advierte que dentro de las mismas, se han realizado varias actuaciones adelantadas frente la niña **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES**, así:

El día 24 de agosto de 2020 se recibe informe por parte de Aura Marín coordinadora técnica Modalidad Institucional - CDI Holanda, donde dan a conocer la posible situación de negligencia presentada por parte de la progenitora de la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES y quien es de nacionalidad Venezolana, donde indican que *"se identificó la situación, pues cuando la docente preguntó por la salud de la niña y el estado en general, la mamá dijo que estaba muy bien, y cuando se le inicio a dar la indicaciones de la actividad pedagógica, la madre dijo que mejor le iba a pasar a la vecina para que le explicara a ella, situación que de entrada le pareció muy rara a la docente, cuando paso al teléfono la señora "Yohana" la vecina, inmediatamente le dijo a la docente que la disculpara que no había podido realizar todavía algunas de las tareas con la niña, a lo que ella respondió, que claro que no era responsabilidad de ella si no de la mamá .y fue ahí donde la señora Yohana dijo que como la niña ya lleva aproximadamente 1 mes o mes-y medio viviendo en su casa, ella se estaba haciendo responsable de todo lo relacionado con la niña, inclusive comento que la señora Kelly y le había hablado de hacer "un documento" para entregarle a la niña; esta situación extraño y sorprendió muchísimo a la docente, quien inmediatamente genero la alerta tanto a coordinación como al área psicosocial"*. De acuerdo con ello, se solicitan se realice pronta intervención por parte del ICBF.

La Defensora de Familia TANIA MARCELA CUZ mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 avoca conocimiento de las diligencias y dispone que el equipo realice la verificación de la garantía de derechos. El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia de conocimiento realiza la verificación de derechos correspondiente a la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES, evidenciando condiciones de vulnerabilidad que afectaron su derecho a la vida, calidad de vida y ambiente sano por tanto, sugiere a la Defensora de Familia la Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y tomar como medida de protección la consagrada en el Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, consistente en la ubicación en hogar sustituto.

El 31 de agosto de 2020, se profiere por parte de la Defensora de Familia TANIA MARCELA CRUZ, auto de apertura de investigación a favor de la niña HARLEY

KERLUISMAR PASTRAN COSILES, ordenando, entre otras pruebas, la medida de restablecimiento de derechos descrita anteriormente, acorde a sus necesidades y en atención al principio de interés superior que le asiste a los menores de edad en el Estado Colombiano.

El día 31 de agosto de 2020 se notifica personalmente a las señoras KELIZZA CAROLI COSILES CHACON y JOHANA PATRICIA CORTES SEGURA del auto de apertura de investigación y la solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES.

Mediante memorial de fecha 19 de agosto de 2020, la Defensora de Familia TANIA MARCELA CRUZ traslada las diligencias a CAIVAS, al haberse identificado una situación de presunta violencia sexual contra la menor de edad.

Mediante auto de trámite de fecha 11 de septiembre de 2020, se avocan las diligencias y se ordena la práctica de otras pruebas. El día 30 de noviembre de 2020 se notifica mediante correo electrónico al señor HECTOR MANUEL PASTRAN del auto de apertura de investigación y la solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES, en concordancia con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso. Se reciben los informes de valoración socio familiar y psicológica, así como el informe PLATIN e informes de evolución del proceso de atención en la modalidad de Hogar sustituto, por parte de los profesionales de la Fundación FESCO.

El día 9 de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia en la que se practicaron como pruebas documentales, las aportadas, incorporadas o recaudadas y se procedió a decidir sobre el asunto de fondo, profiriéndose la Resolución No. 0267 del 9 de febrero de 2021.

La señora KELISSA CAROLI COSILES CHACON en su condición de progenitora se opuso a la decisión, razón por la cual las diligencias se remiten al Juez de Familia para su homologación.

CONSTANCIA SECRETARIA

Se deja constancia que el informe social por parte de la profesional Mercedes Rosa García Arias, fue aportado a las presentes diligencias el día 16 de abril de 2021, dado que la Trabajadora Social solo hasta el día 15 de abril de 2021 pudo realizarle visita social a la señora **MARÍA LORENZA CARDONA BOTERO** como Madre Sustituta de la menor HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES estuvo en aislamiento preventivo por el virus Covid 19. La anterior información fue suministrada telefónicamente por el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es la oportunidad para decidir de fondo el asunto y en estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

El problema jurídico

Procede el Despacho a determinar si hay lugar o no, a HOMOLOGAR la Resolución No. 0267 del 9 de febrero de 2021, mediante la cual se definió la situación Jurídica de la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES en vulneración de derechos y modificó la medida de restablecimiento de derechos concedida inicialmente a favor HARLEY KERLIJISMAR PASTRAN COSILES consistente en su ubicación en hogar sustituto, para en su lugar disponer su ubicación en medio familiar extenso a cargo de su tía por línea materna DIANA CAROLINA COSILES CHACON, y consecuentemente su reintegro. Posterior a la preparación para el egreso, de acuerdo a los lineamientos técnicos.

Al respecto el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, señala: “... *Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno. En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado. En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar. Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia...*”.

En la Sentencia T-090/07, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del adolescente, haciendo referencia al expediente T-1481143 Acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficioso del menor Julio contra el Instituto de Bienestar Familiar ICBF Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA:

“...“....“....3. *Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.*

“...En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

“Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

“En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, e aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

“En oportunidades anteriores y en armonía con las normas citadas, la jurisprudencia de la Corte ha recogido los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los menores y que deben guiar toda actuación oficial o privada que los involucre. Se dijo: “i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere; iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad.”

“Así mismo, la jurisprudencia de la Corte¹ ha establecido que las decisiones en las que se involucre un menor deben atender a criterios jurídicos relevantes y basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas específicas del caso que rodean al menor para lograr la protección de su interés superior:

La determinación del interés superior del menor se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”. Sin embargo, se precisó en la misma oportunidad que ello no excluye la existencia de criterios generales que pueden guiar a los operadores jurídicos al momento de determinar cuál es el interés superior de un menor y cómo materializar el carácter prevaleciente de sus derechos fundamentales en casos particulares. La aplicación de tales lineamientos, proporcionados por el ordenamiento jurídico, se debe combinar con la consideración cuidadosa de las especificidades fácticas que rodean a cada menor en particular, para efectos de llegar a una solución respetuosa de su interés superior y prevaleciente. Según estableció la Corte en la providencia que se cita, “para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas-las circunstancias

específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados—, como (ii) jurídicas-los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil—. Como corolario de lo anterior, se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección-deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos “...”

Analizadas todas y cada una de las actuaciones en su conjunto adelantadas en este trámite administrativo por la Defensora de Familia ICBF Centro Zonal de Manizales Dos, ha de decirse que este despacho lo encuentra ajustado a derecho en lo que respecta a la parte procedimental, tendientes a formalizar las medidas de protección adoptadas en favor de la niña **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES**, **todas ellas iniciadas y llevada a cabo** con ocasión del informe por parte de la señora Aura Marín coordinadora técnica Modalidad Institucional - CDI Holanda, donde dio a conocer la posible situación de negligencia presentada por parte de la progenitora de la niña **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES** y quien es de nacionalidad Venezolana, donde indican que *"se identificó la situación, pues cuando la docente pregunto por la salud de la niña y el estado en general, la mamá dijo que estaba muy bien, y cuando se le inicio a dar la indicaciones de la actividad pedagógica, la madre dijo que mejor le iba a pasar a la vecina para que le explicara a ella, situación que de entrada le pareció muy rara a la docente, cuando paso al teléfono la señora "Yohana" la vecina, inmediatamente le dijo a la docente que la disculpara que no había podido realizar todavía algunas de las tareas con la niña, a lo que ella respondió, que claro que no era responsabilidad de ella si no de la mamá .y fue ahí donde la señora Yohana dijo que como la niña ya lleva aproximadamente 1 mes o mes-y medio viviendo en su casa, ella se estaba haciendo responsable de todo lo relacionado con la niña, inclusive comento que la señora Kelly y le había hablado de hacer "un documento" para entregarle a la niña; esta situación extraño y sorprendió muchísimo a la docente, quien inmediatamente genero la alerta tanto a coordinación como al área psicosocial"*.

Fue así como con base en los seguimientos realizados por parte de su equipo interdisciplinario, se dio a conocer la vulneración de los derechos a la calidad de vida e integridad personal de la niña **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES**.

En el concepto de valoración socio familiar efectuada el 21 de enero de 2021 por la Profesional Sandra Patricia Cuesta al medio familiar de la señora KELIZZA CAROLI COSILES CHACON, se indicó entre otras cosas lo siguiente:

"[...] Fruto del análisis de la información, se enuncian las siguientes conclusiones y recomendaciones, centradas en realizar concepto sobre la situación socio familiar de la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES con el fin de conocer los aspectos de generatividad y vulnerabilidad que lo rodean y la garantía de derechos y factores de protección que representa para la niña y conceptúe sobre la ubicación del menor de edad en ese medio familiar.

Teniendo en cuenta el análisis de los antecedentes familiares de la progenitora y las actuales condiciones del hogar materno, se identifica que el medio familiar donde vivía Harley obedece a una tipología nuclear, conformada actualmente por la progenitora y su pareja permanente el señor Elkin Giovanny, ya que la niña se encuentra bajo medida de protección y ubicación en hogar sustituto.

Como factores de generatividad si bien se denota que dentro del ejercicio del rol materno, existen vinculas fuertes de Kelizza con su hija y que a raíz del proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta a su favor, se ha movilizadado y ha demostrado capacidad de agencia, acudiendo a diferentes entidades para recuperarla, su actuar fue negligente y delegatario, y estas acciones pusieron en riesgo la integridad personal de la niña y sano desarrollo.

En cuanto a las condiciones habitacionales, se identifica que la vivienda es habitable y los espacios actuales permiten a sus moradores tener descanso y comodidad, además de ofrecer mejores condiciones a las presentadas tiempo atrás cuando se encontraba en proceso de construcción, existiendo un cuarto destinado para la niña, el cual es independiente y acorde a los requerimientos de su etapa evolutiva, no obstante, en este lugar permanece ubicado el presunto agresor, quien no sale de allí por tratarse de su inmueble, dando la misma respuesta la señora Kelizza quien argumenta que la casa también es de su propiedad.

Como factores de vulnerabilidad se identifica un histórico evolutivo en la Madre que ha estado permeado por algunas situaciones adversas, el cual se complejiza con la llegada al país desde hace aproximadamente 3 años, ya que la falta de un proyecto de vida claro y estructurado le genero mayor inestabilidad, no solo desde el aspecto habitacional, sino económico, familiar y social, lo cual incidió negativamente en el sano crecimiento de la niña, teniendo que acudir a la red vecinal para garantizar entornos protectores y cómodos, asumiendo a raíz de todas las dificultades posturas negligentes, al punto de mostrarse desempoderada de su rol y dar prioridad a su relación afectiva la cual idealiza y no le permite trascender a una postura crítica y reflexiva que le de herramientas para alejarse y empezar de nuevo.

Es así como se evidencia en la progenitora un discurso distorsionado y poco claro, donde al confrontarla con la información aportada en los diversos informes y anexos que existen en la historia de atención, se limita a negar o minimizar las acciones, encontrado con respecto al cuidado que ofreció la señora Johana (figura cuidadora) de su hija, que solicito su ayuga ya que estaban construyendo la casa y al no tener en ese momento lugares aptos para que permaneciera la niña, se apoyó en su vecina quien se ofreció a cuidarla mientras hacían las mejoras correspondientes, negando que tuviera la intención de regalar a su hija y dar papeles para que la señora Johana la pudiera tener, contrario are/lo expreso que esta persona fue la que le manifestó en varias ocasiones que le dejara la niña a ella y que le diera papeles para cuidarla, siendo esta situación la que molesto a su pareja en tanto la niña "no era un pedazo de carne para estar regalándola", indicando además que siempre le hizo comparaciones entre la vivienda de ella y en la que la señora vivía, además de influenciarla con información falsa, lo cual genero distanciamiento de la niña para con ella; frente a las situaciones de violencia intra familiar, expreso que de manera ocasional discutía con su

pareja y que solo en una ocasión acudió a la ayuda de la policía, refiriendo que la convivencia mejoro notablemente.

Frente a los hechos de violencia sexual en contra de su hija donde el presunto agresor es su cónyuge, la señora Kelizza manifestó que en ningún momento su hija permaneció sola con el señor Elkin y la misma refiere tener sospechas de la cuidadora como la persona que indujo a la niña para que dijera que su padrastro le realizaba tocamientos, negando incluso que ella hubiese puesto en conocimiento del CDI las sospechas de violencia sexual; así mismo expresó que el señor era dedicado y comprometido con la niña a quien le ensañaba, le acompañaba en el desarrollo de las tareas y en la realización de juegos, siendo nula la credibilidad que le da a su hija frente a su revelación de tocamientos en sus partes íntimas, limitando esto la realización de acciones de cambio que le permitan avanzar y agenciarse como un modelo parental positivo y protector.

Si bien se evidencia un vínculo fuerte de la señora Kelizza con su hija, donde su mayor motivación es tenerla de nuevo a su cargo, a la fecha no reúne condiciones para asumir su cuidado, en tanto sigue dentro de una relación sentimental con el presunto agresor sexual de su hija, comparte la vivienda con éste, no da credibilidad al relato de su hija y no es coherente con la información aportada.

Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere a la autoridad administrativa competente que Harley sea reintegrada al hogar de su tía materna la señora Diana Carolina, quien viene participando del proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta a su favor y donde en la valoración social realizada se encontraron las condiciones necesarias para que pueda ser asumida por ella; así mismo se sugiere que se regule cuota de alimentps a favor de la niña por parte de su progenitora, con el fin de que pueda seguir cumpliendo con las responsabilidades propias del rol y que redundan en el sano crecimiento de la niña [...] (negrillas y subrayas fuera de texto). [...]"

Al hogar de la señora DIANA CAROLINA COSILES CHACON, también se le realizó valoración socio familiar por parte de la señora Trabajadora Social el 20 de enero de 2021, en donde se precisión:

"(...) Fruto del análisis de la información, se enuncian las siguientes conclusiones y recomendaciones, centradas en realizar co5cepto sobre la situación socio familiar de la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES con el fin de conocer los aspectos de gengratividad y vulnerabilidad que lo rodean y la garantía de derechos y factores de protección que representa para la niña y conceptúe sobre la ubicación del menor de edad en ese medio familiar. La valoración social permitió conocer que la señora Diana Carolina de 33 años, es procedente Venezuela y está en el país desde hace 3 años, haciendo parte de un sistema familiar de tipología Unipersonal con "Unidad Domestica", ya que comparte con un grupo de personas sin ningún tipo consanguíneo la vivienda, algunos gastos y las actividades domésticas.

Desde el histórico evolutivo se encuentra que la señora, Diana estuvo casada por rito católico durante 13 años, tiempo en el cual procreo sus 3 hijos de 14, 11 y 7 años, a quienes asumió después de la separación, a

la fecha los tres menores permanecen bajo el Cuidado de la abuela materna en Venezuela, existiendo proyectos a mediano plazo para que lleguen al país; en la actualidad, la progenitora trabaja y envía semanalmente dinero para el sustento de sus hijos, teniendo en cuenta que las posibilidades laborales y económicas en este país se encuentran en declive.

Frente a la dinámica relacional que sostiene la señora Diana con su hermana Kelizza, expreso en la entrevistada que desde el inicio trato de ayudarla y por ésto la recibió en su hogar recién llevo a la ciudad, sin embargo, la define como una persona difícil y que genera problemas en la convivencia, lo cual llevo a que esta se alejara y se estableciera de manera prematura en una relación afectiva con el señor Elkin, volviéndose dependiente desde el aspecto afectivo y sin trascender a las acciones propias del rol materno, reportando además cambios significativos en el ejercicio parental, ya que tiempo atrás se había caracterizado por ser comprometida con la protección de sus hijas y corresponsable, permaneciendo su hermana distante de ella.

A nivel individual, en la señora Diana se evidencia apropiación de recursos personales y capacidad de resiliencia, cuyas cualidades le han permitido avanzar y posesionarse como una persona activa, con agencia, responsable y disciplinada, con claridad frente a sus metas y proyecto de vida, dedicada de manera total a sus hijos y familia extensa, en este caso su madre, a quienes envía recursos a Venezuela para su sustento y con el fin de no desmejorar su calidad de vida; como red de apoyo de Kelizza, se conoce que ha estado presta a ayudarla y acompañarla en lo que requiera, sin embargo, ha sido la señora Kelizza quien ha puesto distancia y limite a la relación, no obstante, esto no le impidió participar del proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta a favor de su sobrina y mostrar su motivación por asumir su cuidado.

Es así como a la señora Diana se le plantearon los diferentes escenarios que podrían suscitar la tenencia de la niña y como el cuidar de una menor de 4 años podría cambiar su cotidianidad, ante lo cual se mostró firme y contundente en su interés por protegerla, expresando que cuenta con el apoyo de sus jefes, amigos con los que comparte la vivienda y algunos coterráneos.

Teniendo en cuenta que existen condiciones habitacionales, económicas familiares para asumir la niña, se considera pertinente que el cuidado de Harley sea asumido por su tía Diana Carolina, así mismo, se considera necesario que la progenitora aporte una cuota mensual para apoyar con su sostenimiento [...]. (negritas y subraya fuera de texto):

Examinado el expediente, se debe reiterar, que la totalidad de las diligencias administrativas adelantadas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos, incluida la comunicación de las disposiciones, los términos concedidos para los recursos de que eran objeto las decisiones adoptadas y todo lo atinente **a la publicidad, contradicción y respeto del derecho de defensa y debido proceso de los intervinientes, se ajustó a lo previsto en la ley**, por tal razón, este trámite será avalado en su integridad por esta instancia Judicial, para lo cual ha de tenerse igualmente lo que sigue:

La Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos, observó el debido proceso administrativo en todas las etapas de la investigación, efectuando las notificaciones personales de sus decisiones en debida forma a las personas involucradas en el conflicto y se practicaron las pruebas decretadas.

En consecuencia, ha de concluirse que la decisión adoptada por la Defensora de Familia ICBF del Centro Zonal Manizales Dos consignada en la Resolución objeto de homologación, la cual definió la situación Jurídica de la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES en vulneración de derechos y modificó la medida de restablecimiento de derechos concedida inicialmente a favor HARLEY KERLIJISMAR PASTRAN COSILES consistente en su ubicación en hogar sustituto, para en su lugar disponer su ubicación en medio familiar extenso a cargo de su tía por línea materna DIANA CAROLINA COSILES CHACON, fue acertada, pues la Defensora de Familia, se apoyó en una labor investigativa interdisciplinaria sobre las condiciones de vida que podían rodear a la niña al lado de su progenitora.

Igualmente, la Defensora de Familia adoptó como medida de restablecimiento de derechos complementaria la vinculación de la niña HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES en el servicio complementario de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado con la finalidad de intervenir su estado emocional y los indicadores de ansiedad que presenta; de igual manera la señora KELLIZZA CAROLI COSILES CHACON con el fin de fortalecer en ella sus competencias parentales y la construcción de su proyecto de vida.

Para el suscrito Juez lo decidido por la Defensora de Familia del ICBF de Centro Zonal de Manizales Dos, no significa que la menor no pueda ser reintegrada con su progenitora más adelante, tal decisión obedecerá a que la señora KELLIZZA CAROLI COSILES CHACON realice cambios en su estilo de vida y asista a tratamiento psicológico, teniendo como premisa el interés superior de la menor y garantizar la prevalencia de sus derechos.

Así mismo, no debe olvidarse que en el presente proceso de Restablecimiento de Derechos se ordenó por parte de la funcionaria encargada del trámite administrativo, poner en conocimiento de la autoridad penal una posible situación de violencia sexual contra la menor por parte del compañero sentimental de la señora KELLIZZA CAROLI COSILES CHACON,

El suscrito Juez para corroborar la situación actual de la niña **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILESS**, ordenó una visita social al hogar de su progenitora señora **KELLIZZA CAROLI COSILES CHACON**, verificándose por parte de la Trabajadora Social adscrita al despacho que la señora COSILES CHACHON tiene las condiciones físicas, sociales, económicas y afectivas imprescindibles para el crecimiento y sana evolución de la niña **HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES**, pero continua conviviendo con el presunto agresor sexual de la niña e igualmente hasta la fecha no le da credibilidad a los informes del equipo interdisciplinario de la Defensora de Familia ICBF del Centro Zonal de Manizales Dos, profesionales que de acuerdo a sus competencias conceptualizaron que la señora KELLIZZA CAROLI *“[...]no podía en el momento asumir el cuidado de su hija, ya que mantiene la relación de pareja con el presunto agresor, sin darle credibilidad a lo expresado por su hija, así mismo no cuenta con los mecanismos de protección necesarios, siendo importante fortalecer su rol materno y la construcción de un proyecto de vida realista enfocado en su crecimiento personal y el desarrollo integral de Harley [...]”*.

Con todo entonces, el despacho confirmará la decisión adoptada a través de la Resolución No. 0267 del 9 de febrero de 2021.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 0267 del 9 de febrero de 2021, mediante la cual se ordenó “[...] **PRIMERO: DEFINIR** la situación Jurídica de la niña *HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES* en vulneración de derechos de acuerdo con las consideraciones que anteceden a este proveído. **SEGUNDO.** — Modificar la medida de restablecimiento de derechos concedida inicialmente a favor *HARLEY KERLIJISMAR PASTRAN COSILES* consistente en su ubicación en hogar sustituto, para en su lugar disponer su ubicación en medio familiar extenso a cargo de su tía por línea materna *DIANA CAROLINA COSILES CHACON*, y consecuentemente su reintegro. Posterior a la preparación para el egreso, de acuerdo a los lineamientos técnicos. **TERCERO.** — Adoptar como medida de restablecimiento de derechos complementaria la vinculación de la niña *HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES* en el servicio complementario de intervención de apoyo- apoyo psicológico especializado con la finalidad de intervenir su estado emocional y los indicadores de ansiedad que presenta; de igual manera la señora *KELIZZA CAROLI COSILES CHACON* con el fin de fortalecer en ella sus competencias parentales y la construcción de su proyecto de vida. Dichas intervenciones se llevarán a cabo según los lineamientos y protocolos de la modalidad, así como los informes y Platin y de evolución, mismos que darán cuenta de los avances presentados. **CUARTO.-** Ordenar que la niña *HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES*, continúe en el sistema educativo, su permanencia en el sistema de seguridad social en salud, la atención oportuna en los programas de crecimiento y desarrollo, recreación, educación, alimentación adecuada, seguimientos médicos y médicos especializados de acuerdo a sus necesidades, requerimientos y recomendaciones brindadas desde la modalidad, sector salud y defensoría de Familia, y demás derechos consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia y en los tratados internacionales. **QUINTO.-** Una vez se produzca el reintegro al medio familiar de la niña *HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES* con la señora *DIANA CAROLINA COSILES CHACON* se hará necesario que el hogar de la niña *HARLEY KERLUISMAR PASTRAN COSILES*, continúe bajo seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la defensoría de familia para determinar las condiciones emocionales, mentales y familiares de la niña en este medio familiar, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos técnicos adoptados por el ICBF. Téngase en cuenta el tiempo de vigencia del proceso de acuerdo a los términos contemplados en la ley 1878 de 2018 y los lineamientos técnicos administrativos adoptados por el ICBF y conforme lo contempla el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, Solicitándoles a los profesionales encargados el seguimiento y la remisión de los informes y documentos, en forma periódica, por el término de hasta seis meses, con el fin de verificar los avances presentados y así garantizar el cumplimiento de todos los derechos a favor del mencionado adolescente [...]”, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a las partes y al Procurador de Familia y Defensora de Familia y **DEVOLVER** el expediente o historia familiar de la referencia a la Defensoría de Familia ICBF del Centro Zonal de Manizales Dos, acompañada de copia de este proveído.

Secretaría libre las comunicaciones una vez ejecutoriada la providencia.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c93b869081c5d30f71cb93dbc35eb1dd4d7eb77a351d1c4a09464bb9b62b

Documento generado en 19/04/2021 05:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00110

A Despacho la presente demanda **DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por el señor **LEONEL ARISTIZABAL CASTAÑO**, a través de Apoderada Judicial, frente a los señores **URIEL ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA Y EFREN ABAD ARISTIZABAL HERRERA**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se verifica que cumple con los requisitos legales Art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo que este Judicial, procederá a admitirla y los especiales estipulados por el art. 390 y 397 y ss. *eiusdem*.

Se solicita con el libelo demandatorio el decreto de alimentos provisionales a favor del señor Leonel Aristizábal, por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) de parte del hijo Uriel Alfonso Aristizábal Herrera, como trabajador de la empresa CHEC GRUPO EPM y la suma de trescientos mil pesos de parte del hijo Efred Abad Aristizábal Herrera, como trabajador de la empresa TCC DE MANIZALES.

Por ser procedente este Judicial ordenará como ALIMENTOS PROVISIONALES para el señor Leonel Aristizábal como embargo la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) del salario que devenga el señor Uriel Alfonso Aristizábal Herrera como trabajador de la empresa CHEC GRUPO EPM y la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) del salario que devenga el señor Efred Abad Aristizábal Herrera como trabajador de la empresa TCC DE MANIZALES.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por el señor **LEONEL ARISTIZABAL CASTAÑO**, a través de Apoderada Judicial, frente a los señores **URIEL ALFONSO ARISTIZABAL HERRERA Y EFREN ABAD ARISTIZABAL HERRERA**.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados previa entrega del libelo, sus anexos y el presente auto admisorio, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, la parte interesada deberá llegar al Despacho la constancia de recibido., y córrasele

traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DIAS para que realice su intervención.

CUARTO: Se decretan ALIMENTOS PROVISIONALES para el señor Leonel Aristizábal como embargo la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) del salario que devenga el señor Uriel Alfonso Aristizábal Herrera como trabajador de la empresa CHEC GRUPO EPM y la suma de doscientos mil pesos (\$150.000) del salario que devenga el señor Efren Abad Aristizábal Herrera como trabajador de la empresa TCC DE MANIZALES.

Se ordena oficiar al pagador de la empresa CHEC GRUPO EPM, para que certifique el monto del salario que percibe el señor URIEL ALFONSO ARISTIZÁBAL HERRERA.

Se ordena oficiar al pagador de la empresa TCC DE MANIZALES, para que certifique el monto del salario que percibe el señor EFRED ABAD ARISTIZÁBAL HERRERA

QUINTO: RECONOCER Personería para actuar como Apoderado de la parte interesada al Dr. VIDAL DE JESUS CARDONA ECHEVERRY, identificado con la tarjeta profesional Nro. 156.323 del C.S.J, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85fdb350d195e35841603cc0f5fa1574e49a789d0d5e751bae1dbe35954cea
bc**

Documento generado en 19/04/2021 05:58:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio
Radicado No 2021-00111

Pasa despacho del suscrito Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza, promovido por la señora **MARIA CARMENZA FRANCO VELASQUEZ**, en la que requiere se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se le nombre un apoderado de oficio para iniciar un proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra el señor **BERNARDO EMIGDIO BARDALES HIGALDO**, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA CARMENZA FRANCO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.30.306.345, **DESÍGNESELE un apoderado de oficio para que la represente en proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra el señor BERNARDO EMIGDIO BARDALES HIGALDO.**

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al doctor RICARDO ANDRES LOAIZA OCAMPO, abogado en ejercicio, quien se localiza calle 22 No.22-26 oficina 509 Edificio del Comercio en Manizales, correo electrónico **ricardoloaizaabogado@gmail.com**, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4f7c77d613bbe150ae980595315a1f8d524cf7fb6bdc4a999c1459df371d4c**
Documento generado en 19/04/2021 05:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>